



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4374-2004-AC/TC
AREQUIPA
ESTEBAN ALFONSO BRUNO
FIGUEROA ALHUIRCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes marzo de 2005, reunida la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Esteban Alfonso Bruno Figueroa Alhuirca contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 137, su fecha 18 de octubre de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 077-84-PCM, en virtud del cual se establece como pensión máxima mensual el equivalente al 80% de diez veces el monto de la remuneración mínima asegurable mensual. Asimismo, solicita que se le abonen las pensiones devengadas dejadas de percibir más los intereses legales. Manifiesta que ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley N.º 25009, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda señalando que el demandante no ha acreditado haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Manifiesta, además, que la vía de acción de cumplimiento no es la idónea para dilucidar la pretensión del recurrente.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, de fecha 30 de enero de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que el decreto supremo antes citado no obliga a la emplazada ha cumplir la pretensión del demandante, pues sólo fija de manera referencial el monto máximo de la pensión reclamada.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se dé cumplimiento al Decreto Supremo N.º 077-84-PCM, en virtud del cual se establece una pensión máxima mensual equivalente al 80% de diez veces por el monto de la remuneración mínima asegurable mensual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Conforme se aprecia a fojas 3, mediante la Resolución N.º 0000009384-2003-ONP/DL 19990, se le otorgó al demandante una pensión de jubilación minera por la suma de S/. 1, 056.00 nuevos soles, de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, la Ley N.º 25009 y el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 077-84-PCM. En consecuencia, se le ha otorgado una pensión que excede el monto de la pensión máxima, más aún cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, el monto máximo de la pensión se fija mediante decreto supremo, y se incrementa periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.
3. De lo antes expuesto se puede concluir, que en el presente caso la emplazada no se ha rehusado a cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo reclamado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Notifíquese y publíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

W

Bardelli
Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)